

vención ajustada en 10 de Julio de 1868, no podrá considerársele como base de una reclamación norteamericana.

Debe, pues, en mi concepto desecharse esta reclamación.

Concuerda con su original que obra en la página 219 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial»—Núm. 168.—Junio 16 de 1876.

NUMERO 337.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Número 520.—Augustus Perez, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth.—Sesión del día 24 de Diciembre de 1873.*

Este reclamante es el mismo que se presenta como demandante en el caso núm. 523. En él ya decidimos con vista de la prueba que se produjo ante nosotros, que Perez no era ciudadano americano en 1871, cuando sufrió los daños de que allí se quejaba. Ahora los perjuicios de que se ocupa en este, se ocasionaron en el mismo lugar (Matamoros) pero en 1866; y la prueba en favor de la ciudadanía del reclamante difiere un poco de la producida en el caso anterior, y parece haberse presentado con anterioridad á nuestro fallo.

El reclamante se naturalizó ciudadano de los Estados-Unidos ante el tribunal del distrito en el Condado de Cameron, en Texas, el día 13 de Mayo de 1870; y se ha traído al expediente una copia de las diligencias practicadas en dicho tribunal para la naturalización de este individuo. De ella resulta que la única prueba respecto al hecho de que el reclamante hubiese alguna vez declarado su intención de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, produ-

eida, bien espontáneamente, bien porque el tribunal lo exigiese, consistió en su propia manifestacion jurada de que habia hecho tal declaracion en un tribunal de archivo y sello, en la ciudad de Mobila, del Estado de Alabama, en 5 de Febrero de 1852, y en el dicho de un testigo que aseguró haber oido manifestar al reclamante, en 1852 en Mobila, que habia hecho la referida declaratoria de intencion.

Por supuesto que esto no es prueba, en manera alguna, de un acto tan vital como el de que se trata, y el efecto que produce en mi espíritu no tiende por cierto á persuadirme de que él hiciera una declaratoria de intencion con anterioridad á la fecha de sus pérdidas y perjuicios en 1866.

El mayor valor que pudiera darse á este decreto de naturalizacion, para el efecto de probar que hubo en realidad la declaratoria de intencion de que se trata ahora, es aceptarlo como demostracion perfecta de que esta se habia otorgado dos años ántes de la fecha del mismo decreto. Si el reclamante pretende que se crea que la habia hecho ántes de los dos años mencionados, es preciso que presente una copia certificada del asiento en que la hizo constar ó que en defecto de esto justifique que se perdió el registro, y acompañe prueba concluyente de que la declaratoria se practicó. En el presente caso, ni aun siquiera se ha indicado que el registro de las declaratorias es inaccesible, ó que se ha perdido, ó que no se sabe dónde está.

Si pues, el domicilio del reclamante estaba en Brownsville, y no en Matamoros, en la fecha de los daños no podemos presumir que el reclamante hubiese declarado ántes de esa época y de buena fé, su intencion de hacerse

ciudadano por solo el hecho de que fué admitido definitivamente á serlo por el tribunal de Texas en 13 de Mayo de 1870.

Pero es imposible creer que el reclamante estuviese domiciliado en Brownsville en 1866.

En su memorial, en el caso núm. 523, el reclamante juró que su domicilio en Noviembre de 1861, en que se originaron los perjuicios, estaba establecido en Matamoros donde tambien continuaba estándolo, en la fecha del mismo memorial, ó sea el 22 de Mayo de 1870.

En el presentado en el caso que ahora examinamos, dice tambien, bajo juramento: "que estaba domiciliado en Matamoros, México., cuando la reclamacion se originó, y desde entónces hasta el dia ha continuado y continúa teniendo su domicilio en aquel punto."

En el caso núm. 523 se ha probado ademas, por medio de vecinos de Matamoros, que conocian muy bien al reclamante, que este habia residido exclusivamente en aquel lugar desde el año de 1856.

Verdad es, sin embargo, que el reclamante juró ante el tribunal del Condado de Cameron en Texas, que él habia residido constantemente en los Estados-Unidos desde el 5 de Febrero de 1852, excepto el tiempo que duró un viaje, que por razon de negocios, hizo á Inglaterra y Francia, y que desde el mes de Marzo de 1857 hasta aquella fecha, habia residido en Brownsville, Texas.

Por la declaracion colectiva de tres personas que comparecieron ante el mencionado tribunal en 13 de Mayo de 1870, cuando el reclamante solicitó que se le admitiera á la ciudadanía americana, se demostró, que durante los últimos doce ó trece años, el expresado reclamante ha-

bia estado residiendo en los Estados-Unidos y que en el último de ellos lo habia hecho en el Estado de Texas. De Este lenguaje un tanto reciente no se desprende que la residencia de que se habla hubiese sido continua; pero si eso fué lo que los testigos quisieron dar á entender, lo único que puedo yo decir es que no me siento en libertad de considerar justificado su aserto, pues que á él se opone el resto de la prueba y el texto mismo de los memoriales.

Debia ser cosa fácil para una persona de tanto viso, como la que viene á reclamar por valer de doscientos mil pesos de mercancías perdidas, la prueba clara de que habia residido continuamente en Brownsville desde 1857, si así era en efecto la verdad. Cómo pudieron entónces explicarse los juramentos hechos por el reclamante en los memoriales que ha presentado aquí, es lo que no acierto á comprender.

No puedo olvidar que si el reclamante intentó de buena fé hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, adoptó un medio muy pobre de manifestar esa intencion.

Habiéndolo hecho en Mobila en Febrero de 1852, tenia derecho á ser admitido como ciudadano en 1857 al terminar el período de cinco años despues de su llegada á los Estados-Unidos; y sin embargo no se le vino á ocurrir abjurar de los lazos políticos que lo unian con alguna potencia extraña, y jurar fidelidad á los Estados-Unidos hasta el 13 de Mayo de 1870, dos meses despues de haber presentado su demanda ante la comision.

Ahora, bien, tengo la suficiente falta de caridad para creer que el reclamante nunca habria trasferido su fidelidad y vasallaje á los Estados-Unidos á no haber sido por la existencia de esta comision de reclamaciones, y que sin

ella habria continuado considerando los deberes y derechos de la ciudadanía en la nacion americana con la misma indiferencia que por espacio de tantos años manifestó siempre de un modo tan patente.

Es traduccion:

Washington, D.—C., Febrero 22 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Mayo 9 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 168.—Junio 16 de 1876.

## NUMERO 338.

### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

### FALLO NUMERO 570.

*Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos.*—Washington.—D. C.—Núm. 522.—*Julius Herget, contra México.*—Dictámen del Sr. comisionado Zamacena, aprobado como decision de la comision en sesion del 6 de Marzo de 1874.

No contiene este expediente la documentacion ni la prueba necesaria para tomar en consideracion la queja del peticionario.

La comision declara por tanto, que su solicitud no es admisible.

Concuera con su original que obra en la pág. 218 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

[Firmado].—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia.

México, Mayo 9 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 168.—Junio 16 de 1876.

---

NUMERO 339.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 571.

ESCRITO ANTE LOS COMISIONADOS.

*Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Herederos de Vesseron contra México.—Núm. 525.*

Habiendo tenido á bien el señor comisionado de los Estados-Unidos hacer en su opinion sobre el caso número 424 de Francis Dubois una alusion á la especie consignada entre las pruebas del presente, sobre que el juez de

Matamoros forjó un testimonio escribiendo una declaracion en sentido distinto del en que fué producida, el que suscribe, rechazando tal inculpacion con toda la energía que debe, suplica á los señores comisionados se sirvan admitir a prueba que presenta, en que se pone de manifiesto la falsedad de aquella y la conducta altamente reprobable del testigo que formuló dicha acusacion calumniosa.

Espera el que suscribe que no se negará á México el medio que solicita de sincerar á una de sus autoridades de un cargo que el señor comisionado de los Estados-Unidos ha tenido á bien aceptar como probado.—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial.»—Número 168.—Junio 16 de 1876.

---

NUMERO 340.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Henry y Eugenie Vesseron, contra México.—Núm. 525.—Alegato y pruebas.*

Lo principal de esta reclamacion, como en las demas que tienen el mismo origen que ella, es el punto de derecho sobre responsabilidad de la República Mexicana por los perjuicios ocasionados por Canales y sus fuerzas en Matamoros cuando ese jefe, en Setiembre de 1866, negando su obediencia al gobierno se declaró en abierta rebelion y

apeló á las armas para sostenerse en el poder que habia usurpado.

Espero que los señores comisionados al tratar dicho punto se han de servir atender á todas las circunstancias del caso, aplicando á ellas los principios que realmente aceptados en el actual derecho de gentes y que acaban de ser aplicados por la comision de los Estados-Unidos y la Gran Bretaña.

Creo bastante lo que en defensa de México ha alegado sobre tal punto mi honorable antecesor Mr. Cushing en varios expedientes; pero con especialidad al fin de su réplica en el núm. 518 de Rafael Miller.

Aunque confio en la decision de los señores comisionados sobre que el repetido punto será en el sentido de la irresponsabilidad de México, sin que en consecuencia, sea necesario que examinen las cuestiones secundarias de derecho y las pruebas del hecho en que se ha pretendido fundar esta reclamacion, creo deber contestar las últimas alegaciones del patrono de los interesados en ella.

Ha hecho mérito de una declaracion suscrita por Mr. Bruzon ante el cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros, en que afirmó constarle que J. B. Vesseron fué ciudadano de los Estados-Unidos, y parece que dió á entender que la cantidad recibida despues de la muerte de este por sus hijos Henry y Eugenia, fué indemnizacion por la muerte de otro hijo de Vesseron, ciudadano frances, causada durante el sitio de Matamoros por Carbajal en 1861.

Fundándose en la discusion que precedió al acuerdo que los señores comisionados se sirvieron adoptar respecto á pruebas en la sesion de 23 de Diciembre de 1869, tengo el convencimiento de que ante la comision carecen de fuerza

legal contra México las declaraciones recibidas en el territorio de esa República por cónsules de los Estados-Unidos; pero quienes presentan reclamaciones de esta clase para probar su intencion, no pueden rechazar lo que en ellas les perjudique, ni tachar á su autor por otro testimonio que contra ellos haya dado.

Pues bien, el Sr. Bruzon ha dicho ante el cónsul en Matamoros que Oscar Vesseron fué ciudadano frances, aunque habia nacido en Louisiana, y esto hace presumir que tambien Henry tiene la misma ciudadanía.

Ante el juez de Matamoros ha declarado el mismo Sr. Bruzon (fojas 16 y 17) que el finado J. B. Vesseron era frances por nacimiento y despues se hizo ciudadano de los Estados-Unidos; que tuvo dos hijos, Oscar y Henry, el primero muerto y el segundo vivo y una hija casada; que los dos primeros manifestaron al tener la edad, ser ciudadanos franceses y Henry lo es hasta el dia; que Eugenia es americana por ser esta la naturaleza del Sr. Miller (su esposo); que consultado por el finado Vesseron si podia reclamar «las mercancías que le habian sido robadas,» y contestándole que si, hizo su reclamacion y por ella le fueron entregados á sus hijos Henry María Eugenia por el gobierno frances, en tiempo del imperio en México, treinta y dos mil pesos en oro.

En estos términos se ha expresado el dia 17 de Setiembre de 1872 el mismo Sr. Bruzon á quien se atribuye haber hecho entender en su declaracion de 3 de Enero anterior, que dicha indemnizacion fué por la muerte de Oscar.

Tenemos, pues, probado, por un testimonio irrecusable para los reclamantes, que ellos han recibido indemnizacion por la pérdida de que se quejan, y que Henry Ves-

seron no es ciudadano americano. En consecuencia se descubren dos fraudes en la reclamacion.

Pretende el gerente de ella haber probado ante las autoridades de México el valor de las mercancías de cuyo robo ó destruccion quiere que se declare responsable á esa República; pero ni eran tales las autoridades que recibieron la informacion *ad perpetuum*, en que consiste la prueba á que se alude, supuesto que fungian bajo el gobierno usurpado de Canales, que es quien legalizó sus firmas, ni tal informacion *ad perpetuum* tiene fuerza legal por haber sido recibida por un juez que aunque hubiera sido legítimo, era de la jurisdiccion ordinaria y no federal, y sin intervencion del representante del fisco que se limitó á protestar contra todo efecto que se pretendiese dar á la informacion contra el gobierno supremo de México, ni por último, aun desatendiéndose todas estas circunstancias de ilegalidad de la prueba, se podrá hallar en ella la suficiencia que se le atribuye.

Léase la pretendida informacion *ad perpetuum* y se encontrará que solo un testigo se ha atrevido á afirmar que efectivamente vió en los objetos que saqueaban los que menciona la lista que se le presentó.

Cualquiera que eche una ojeada sobre ella no podrá ménos de persuadirse de que fué imposible que ese testigo haya visto todos y cada uno de los objetos que menciona, y podido estimar su valor, sobre todo si se atiende á que el robo ocurrió como á las tres de la madrugada, segun la certificacion en inglés que se halla en la misma informacion.

Otro testigo ha declarado que vió los bultos que extraian de la casa, pero no puede decir que fueran los mis-

mos que se hallan listados, "porque era imposible distinguirlos."

Los otros dos testigos han dicho que ignoraban qué efectos habrian sido robados en casa de Vesseron y cuál fuese su valor.

Resulta, pues, que no pueden darse por probados estos dos puntos.

Lo único que aparece cierto es que, algunos hombres armados robaron la mencionada casa. El Sr. Bruzon ha dicho que el robo fué una venganza personal de un ayudante de Canales. Siendo así, el Sr. Vesseron debió dirigir oportunamente su queja contra ese ayudante que cometió tal delito privado, aprovechando el trastorno público causado por la rebelion de su jefe.

¿Por qué se ha de hacer responsable á la República Mexicana del delito privado de un oficial rebelde ni de los atentados cometidos por masas sublevadas?

Adoptado por la comision el principio general de que los gobiernos no son responsables de los perjuicios causados por rebeldes, parece que se ha indicado como fundamento de una excepcion respecto á los atentados de Canales y los que con él se rebelaron en Matamos en 1866, la circunstancia de que el gobierno mexicano perdonó á los rebeldes y los dejó en el servicio público para que combatiesen á los invasores y sus aliados.

Contra tal excepcion someto respetuosamente á los señores comisionados, la consideracion de que ella restringiria indebidamente la facultad de los gobiernos para conceder amnistías por delitos del orden público, pues solo se las dejaria á condicion de que asumiesen la respon-

sabilidad de los atentados cometidos contra los particulares.

Esta condicion puede considerarse implícita, única y exclusivamente en el caso de que pretendiese un gobierno dar á aquella facultad tanta latitud que se extendiese hasta el perdon de dichos atentados; pero ni siquiera se ha intentado probar que así lo hizo el gobierno de México al perdonar á Canales en 1866.

Le perdonó seguramente su delito del órden público; pero no los del órden privado que hubiese cometido al mismo tiempo que aquel.

Si los Vesseron y Miller y cuantos dicen haber sido víctimas en Matamoros de atentados de Canales y sus cómplices en la rebelion del citado año, probaran á la comision que intentaron hacer efectiva la responsabilidad de ese jefe ante las autoridades de México, y que el gobierno lo impidió de algun modo, entónces sí tendrían derecho á hacer pasar tal responsabilidad sobre él.

Nunca debe presumirse que un gobierno abusa de sus facultades, y como que el perdon de los delitos de Canales contra los particulares, es decir, una amnistía concedida con perjuicio de tercero, habria importado tal abuso, solo la prueba plena de él pudo destruir tal presuncion.

Por todo lo expuesto, pido se deseche esta reclamacion.—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial»—Núm. 168—Junio 16 de 1876.

NUMERO 341.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Alegato ante los comisionados.—Henry y Eugenie Vesseron, contra México,—Núm. 525.*

El agerente de México comienza su contestacion á la réplica de su anterior alegato, repitiendo el principio de este, á saber: que lo principal en la presente reclamacion es el punto de derecho sobre responsabilidad de México por los perjuicios causados por Canales y sus fuerzas en Matamoros cuando ese jefe, en Setiembre de 1866 negando su obediencia al gobierno, se declaró en abierta rebelion y apeló á las armas para sostenerse en el poder que habia usurpado.

Siendo un principio reconocido de derecho internacional que los gobiernos no son responsables de los perjuicios causados por rebeldes, y estando como está bien probado, que son de esta clase los que motivaron la presente queja, ¿por qué se pretende que se excluya al gobierno de la República Mexicana de la aplicacion de tal regla?

Segun diversas constancias, no hubo en Matamoros un saqueo general el 23 de Setiembre de 1866; pero algun testigo ha declarado que el Sr. Vesseron tuvo pérdidas por robos que cometieron en su establecimiento de comercio algunos soldados de Canales por instigacion de un ayudante